

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-253/2015
EXPEDIENTE No. CI/56/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/56/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de diciembre de 2014, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700260314, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700260314

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"COPIA DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 7/2002, DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ENCONTRADEL C. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA POR NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA, DEFECHA 17/03/2003" (sic).

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-108/2015 de 27 de enero de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. 15/998/OIC/120/2015 de 23 de enero de 2015, el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional informó a este Comité, que de la búsqueda realizada en sus archivos, verificó que el expediente solicitado fue autorizado para su baja el 7 de agosto de 2012, a través del oficio No. DSNA/0967/12 y el acta de baja documental No. 0692, de la que se desprende que se autoriza la baja de los procedimientos administrativos de responsabilidades del periodo cronológico de 1993 a 2008, así como el dictamen de valoración documental No. 0674, por lo que, no es posible otorgar la información solicitada, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

IV.- Que mediante comunicación electrónica de 6 de febrero de 2015, el Comité de Información solicitó a la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado, que en el ámbito de sus atribuciones, se pronunciara respecto a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional, anexando a dicha comunicación el acta de baja documental referida.

V.- Que la Coordinadora de Archivos a través de comunicado electrónico de 13 de febrero de 2015, indicó a este Comité de Información que en los registros del Archivo de Concentración del CIDOC, efectivamente se cuenta con la documentación original correspondiente a la Baja Definitiva de los expedientes pertenecientes al Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional, siendo la siguiente:

- ✓ Oficio número DSNA/0967/12 de 7 de agosto de 2012, suscrito por la Directora del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación.
- ✓ Acta de Baja Documental No. 0692 de fecha 7 de agosto de 2012, emitida por el Archivo General de la Nación,
- ✓ Dictamen de Valoración Documental No. 0674 de 7 de agosto de 2012, emitido por el Archivo General de la Nación.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-253/2015
EXPEDIENTE No. CI/56/15

- 2 -

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V del Reglamento de dicha Ley; 8, 9, 10, 12, fracción IV de la Ley Federal de Archivos, los diversos 8 y 10, fracciones I, II y V de su Reglamento, 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700260314, se requiere obtener "COPIA DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE-7/2002, DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ENCONTRADEL C. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDROZA POR NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA, DEFECHA 17/03/2003" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional conforme lo que quedó inserto en el Resultando III, de este fallo, señala no contar con la información solicitada, en virtud de que fue autorizada para su baja definitiva, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que de la búsqueda realizada en sus archivos, verificó que el expediente solicitado fue autorizado para su baja el 7 de agosto de 2012, a través del oficio No. DSNA/0967/12 y el acta de baja documental No. 0692, de la que se desprende que se autoriza la baja de los procedimientos administrativos de responsabilidades del periodo cronológico de 1993 a 2008, así como el dictamen de valoración documental No. 0674, por lo que, no es posible otorgar la información solicitada, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

Ahora bien, tomando en consideración lo vertido por la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado a través de la comunicación electrónica de 13 de febrero de 2015, en la que confirma que localizó el oficio No. DSNA/0967/12 de 7 de agosto de 2012, suscrito por la Directora del Sistema Nacional de Archivos, del Archivo General de la Nación, el Acta de Baja Documental No. 0692, emitida por el Archivo General de la Nación y el Dictamen de Valoración Documental No. 0674, emitido por el Archivo General de la Nación, es que se está en posibilidad de confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700260314.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha**

información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional, unidad administrativa de la que se requiere la información, y la que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700260314, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

No es óbice lo anterior, para señalar que atendiendo el "**Criterio 14/09. Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación**", emitido por el Pleno del IFAI, el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional se pone a disposición del peticionario un archivo electrónico que contiene el oficio No. DSNA/0967/12, el Acta de Baja Documental No. 0692, y el Dictamen de Valoración Documental No. 0674, al efecto se inserta el citado criterio:

"Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir" (sic).

La información anteriormente citada, le será proporcionada al peticionario a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700260314, comunicada por el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional, en la forma y términos manifestados en el Considerando Segundo de esta determinación.

Por otra parte, se pone a disposición del peticionario un archivo electrónico que contiene el oficio No. DSNA/0967/12, el Acta de Baja Documental No. 0692, y el Dictamen de Valoración Documental No. 0674, de acuerdo con lo señalado en los párrafos último y penúltimo, del Considerando Segundo de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-253/2015
EXPEDIENTE No. CI/56/15

- 4 -

inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes, y Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Alejandro Durán Zárate

ADZ/LDC/MALM


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale


Claudia Sánchez Ramos